

**CC. Diputados de la LXIII Legislatura
del H. Congreso del Estado de Guerrero.
Presente.**

La visión transformadora del gobierno del Presidente Andrés Manuel López Obrador, permite concebir en la política educativa del Estado de Guerrero, el desarrollar capacidades técnicas, dotar de flexibilidad a la estructura organizacional y fortalecer los recursos humanos para fomentar la creación y promoción de productos y políticas adecuadas a las necesidades de los usuarios, permitiendo a las entidades incrementar su margen de acción, así como fortalecer los mecanismos, instrumentos y prácticas de evaluación y acreditación de la calidad de la educación media superior y superior, tanto de los programas escolarizados como de los programas de educación mixta y no escolarizada.

La titular del Ejecutivo Estatal, Maestra Evelyn Cecilia Salgado Pineda, ha manifestado su interés en fortalecer el sistema educativo estatal con mecanismos de innovación, la actualización de las leyes, reglamentos, acuerdos, convenios y manuales de organización y de procedimientos de actuación de los funcionarios públicos, que permitan sustentar legalmente las acciones institucionales y contribuir al respeto de los derechos de los ciudadanos, así como establecer los mecanismos para que esta administración deje sentadas las bases para un cambio permanente al servicio de la sociedad, contribuir eficientemente para el logro de un gobierno transparente, de rendición de cuentas, con principios sólidos de transformación y de fortalecimiento educativo y económico.

El modelo de reforma de la Educación Media Superior, planteada por el Gobierno Federal, establece las líneas de acción que permitan la coordinación y cooperación entre las instituciones de educación media superior, el sector productivo y la sociedad, que contribuyan a la formación integral de recursos humanos altamente competitivos a nivel nacional e internacional, y que permitan adentrar a todos los planteles de ese nivel hacia un mejor Sistema Nacional de Educación Media Superior.

El artículo 12 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 242, publicada el 11 de noviembre de 2022, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 32, establece que *“las personas titulares de las secretarías, dependencias, entidades paraestatales y demás instituciones reguladas por esta Ley, podrán elaborar y proponer proyectos de iniciativas de leyes, decretos, acuerdos y demás documentos que*

sean motivo de presentación al Congreso sobre la materia de su competencia, proyectos que presentarán a la persona titular del Poder Ejecutivo a través de la Consejería Jurídica, a efecto de validar su procedencia, tratándose de las entidades paraestatales se deberá obtener el visto bueno de la secretaría coordinadora de sector”, por lo que toda modificación estructural debe obedecer primordialmente a mejorar la organización administrativa, la prestación de los servicios y eficientar los procedimientos que incidan en el funcionamiento interno de cada una de las áreas.

El Plan Estatal de Desarrollo 2021 - 2027 del Estado de Guerrero, contempla dentro de la Dimensión VI, alusiva al rubro Educación, que uno de los ocho principios fundamentales para la Nueva Escuela Mexicana de la reforma impulsada por el gobierno democrático del Presidente Andrés Manuel López Obrador es el de la “participación en la transformación de la sociedad”, lo que motiva a darle una nueva visión a los principios básicos del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, adentrar los planteles en la calidad educativa conforme a los rubros del Sistema Nacional de Educación Media Superior y alentar a los alumnos a los niveles superiores.

Una de las estrategias determinadas en el Plan Estatal de Desarrollo 2021 – 2027, señala la necesidad de contribuir a que las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y adultos accedan a los servicios públicos de educación en todos los niveles y modalidades mediante la ampliación de la cobertura escolarizada y no escolarizada, y sobre ello, una de las estrategias es el incrementar la cobertura de la educación media superior y diversificar la oferta educativa, otorgando oportunidades de acceso y pertinencia a mujeres y hombres de las regiones del estado con mayor rezago y demanda social.

Con fecha 16 de septiembre de 1983 se publicó en el Periódico Oficial número 74 del Gobierno del Estado, el Decreto No. 490 por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero como Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, documento jurídico que en el devenir de los años y por necesidad de transformación y cambio en los instrumentos normativos para mejorar los procesos educativos, ha venido perdiendo eficacia en el manejo de las políticas de educación media para el logro de los objetivos institucionales.

El Colegio de Bachilleres como organismo descentralizado, establecido para impulsar la educación media superior en el Estado, inicia formalmente con sus funciones con cinco planteles el 10 de octubre de 1983, y de esa fecha a la actualidad, ha venido creciendo significativamente conformándose hoy con 118 planteles escolares y con una estructura orgánica definida que requiere también de una transformación para adecuarla a los nuevos requerimientos sociales, administrativos y de educación integral.

Con fecha 2 de marzo de 2001 y con el propósito de mejorar las decisiones del órgano de gobierno que rige los destinos del Colegio de Bachilleres, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 18 el Decreto Núm. 210, por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto 490 por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.

Expresa el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que “la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas, con un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva. Tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a todos los derechos, las libertades, la cultura de paz y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia; promoverá la honestidad, los valores y la mejora continua del proceso de enseñanza aprendizaje”; asimismo, que se señalen en las leyes “las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan”.

Las políticas en materia educativa, derivadas de la Constitución Federal y las Leyes de la materia, requieren de una constante revisión, análisis y evaluación para avanzar al mismo ritmo que otras entidades, buscando la vanguardia y la innovación institucional para fortalecer ese sector, y elevar la conciencia humana, los principios, valores y la situación social, creando escuelas de calidad y en constante transformación.

La Constitución Política del Estado de Guerrero determina que *“el Estado garantizará y promoverá la educación en todos sus tipos y modalidades, a través de mecanismos de colaboración con la Federación, o bien por conducto de particulares con capacidad reconocida, mediante autorización o incorporación al sistema estatal de educación”*. En ese sentido nuestra Constitución local también establece que el Estado otorgará educación *“de calidad con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos, con pleno reconocimiento al principio supremo de protección a la niñez; progresista, con principios democráticos e inspirada en el desarrollo armónico de las facultades del ser humano”*.

La educación que imparta el Estado o sus organismos descentralizados es un servicio público, por lo que las autoridades educativas, en sus respectivas competencias, revisarán permanentemente las disposiciones, los trámites y procedimientos que los integran, con objeto de simplificarlos, para lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia y de manera más eficiente.

Las actividades de supervisión, revisión y control a las autoridades educativas, darán preferencia, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente, en consecuencia, las instituciones de la materia otorgarán a las autoridades educativas todas las facilidades y colaboración para la evaluación de los involucrados en esta actividad, y para ello, proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera.

Las autoridades educativas establecerán medidas tendientes a mejorar las condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación, con equidad y respeto a la diversidad, así como al logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso y permanencia en los servicios educativos; promoverán, de conformidad con los lineamientos que establezca la Federación, la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Socialmente se ha venido incrementando el servicio educativo en la entidad y en el Colegio de Bachilleres no es la excepción, en este organismo público descentralizado se han fortalecido las políticas en materia educativa y se adiciona año con año la necesidad de fortalecer y efficientar los indicadores académicos básicos como son la captación de matrícula, reducir los porcentajes de reprobación y abandono escolar y elevar la eficiencia terminal, lo cual hace que se revise también año con año la currícula educativa, para proporcionarle y garantizarle a los alumnos una educación de calidad para su vida futura. Esto ha permitido que se le conceda al Colegio de Bachilleres mayor confianza a su planta directiva, docentes y administrativos en los planteles.

El motivo fundamental de todo grupo social es el desarrollo económico, social y cultural, ello ha permitido el avance acelerado en los sistemas de información y comunicación y otros aspectos de la globalización que fortalecen y legitiman las aspiraciones de los jóvenes que terminan su educación media básica, es aquí donde el Colegio de Bachilleres muestra a los jóvenes su capacidad y proyectos para encaminar su formación cultural, garantizándole una preparación académica y la aptitud para desempeñarse en algún empleo digno, con altos principios y valores morales que los harán distinguirse entre la sociedad como ciudadanos ejemplares.

Los fines para los que fue creado el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero se van cumpliendo efectivamente, las oportunidades y alternativas educativas en el ciclo Medio Superior o Bachillerato en esta institución se van constatando, los jóvenes al culminar su formación bachiller con característica propedéutica y con una formación para el trabajo, obtienen un certificado de estudios que les garantiza su ingreso escolar al nivel superior, o bien, reciben una constancia que les acredita la capacidad adquirida para un trabajo calificado.

Con fecha 22 de julio de 2008, se publicó en el Periódico Oficial número 59 del Gobierno del Estado, la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, misma que tiene por objeto regular la creación, modificación, fusión, extinción, integración, funcionamiento, control y evaluación de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, a que se refieren los artículos 1 y 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 242.

La citada Ley 690 de Entidades Paraestatales, permite visualizar de cerca la conformación, desarrollo y ejecución de funciones de los organismos descentralizados, lo que le garantizará a la ciudadanía la transparencia y el adecuado uso de los recursos que se destinan a esos órganos, así como el cumplimiento efectivo y eficiente de sus objetivos.

Establece el Artículo Séptimo Transitorio de la Ley 690 de Entidades Paraestatales, que “el Ejecutivo Estatal a partir de la entrada en vigor de esta ley promoverá, en su caso por conducto de las coordinadoras de sector, las modificaciones o actualizaciones a los instrumentos de creación a las actas constitutivas de las empresas de participación estatal mayoritaria o a los contratos de fideicomiso correspondientes, para ajustarlas en lo que proceda a los términos de este ordenamiento”.

Desde su creación, el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero ha contribuido al desarrollo cultural de esta entidad, atendiendo un significativo porcentaje de la demanda de estudios de nivel medio superior, con una adecuada normatividad inherente a sus actividades y fortalecido con base en principios, valores y objetivos institucionales predeterminados al impulso del bachillerato y a la motivación de los estudiantes a continuar con sus estudios profesionales.

Es responsabilidad de la autoridad de cada escuela pública, vincular a ésta, activa y constantemente con la comunidad, en los términos que se derivan de la Ley General de Educación y de las leyes de la materia en el Estado; bajo ese rubro, el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, goza de todas las facultades generales y especiales para ejecutar los programas y planes académicos y de desarrollo impulsados por la Federación, que tiendan a elevar los intereses del mismo, para garantizarle a los jóvenes una educación de calidad y de alto nivel de eficiencia, con principios y valores morales sólidos que reclama la sociedad.

Por lo expuesto y considerando la necesidad de contribuir a las mejores alternativas del bachillerato general, con mecanismos eficientes de actividad académica, administrativa y de planeación, vigilando y evaluando constantemente sus funciones legales y programadas, con fundamento en los artículos 91 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, someto a esa Alta Representación Popular para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación la siguiente iniciativa de:

LEY ORGÁNICA DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley norma las actividades del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, como Organismo Público Descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, domiciliado en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero; y es de observancia obligatoria para todos sus órganos de gobierno, personal docente y administrativo y alumnado que lo integra.

Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, al Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, se le denominará indistintamente el Colegio.

Artículo 3. El Colegio, tiene por finalidad impartir e impulsar la educación correspondiente al bachillerato en general en su característica propedéutica y con una formación para el trabajo, pudiendo gestionar planteles en las regiones o municipios que lo requieran dentro de esta Entidad Federativa y tendrá los objetivos siguientes:

I. Establecer, organizar, administrar y sostener planteles en los lugares del Estado que estime conveniente, así como suprimir aquellos que no justifiquen su permanencia, conforme a lo establecido en los dictámenes de la Secretaría de Educación Guerrero, el órgano colegiado correspondiente a la Educación Media Superior y el propio Colegio de Bachilleres;

II. Facilitar el libre tránsito de estudiantes entre planteles, y alentar al fortalecimiento del bachillerato de acuerdo a los estándares nacionales y las políticas que dicte la Federación;

III. Impartir la educación media a través de las modalidades escolares, mediante el sistema de educación a distancia o en línea;

IV. Propiciar la formación integral del estudiante, ampliando su educación en los campos de la cultura, la ciencia y la tecnología bajo procesos de calidad;

V. Crear en el alumno una conciencia crítica y constructiva que le permita adoptar una actitud responsable ante la sociedad;

VI. Crear en el alumno las aptitudes y habilidades que lo orienten, preparen y estimulen para el autoaprendizaje;

VII. Proporcionar al alumno los elementos de aprendizaje necesarios para que sea capaz de realizar un trabajo socialmente útil;

VIII. Promover y realizar actividades para la preservación y difusión de la cultura y el deporte;

IX. Realizar estudios e investigaciones que permitan un uso eficiente de los recursos materiales y humanos;

X. Otorgar o retirar reconocimiento de validez a los estudios realizados en los planteles a que se refiere la fracción I de este artículo, que impartan el mismo tipo de enseñanza; y

XI. Las demás que sean afines con las anteriores.

Artículo 4. El Colegio se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Guerrero, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones legales, reglamentarias y normativas, federales y estatales, que rijan la administración, planeación, operación y evaluación, así como la organización curricular del nivel medio superior.

Para la operación del servicio académico de los planteles del Colegio, éste suscribirá un convenio con la Subsecretaría de Educación Media Superior en la ciudad de México, en el que se fijarán las áreas de coordinación.

Artículo 5. El Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero administra, vigila y supervisa los Planteles Oficiales, de Extensión, de Educación Media Superior a Distancia (EMSAD), por Cooperación y los Semiescolarizados.

Los planteles semiescolarizados se crearán como anexos de los planteles oficiales en los lugares que sea necesario, a fin de brindar las oportunidades a los jóvenes que no pudieron estudiar su bachillerato en el tiempo normal y que hayan rebasado la edad requerida por cuestiones de trabajo.

Se otorgará la certificación de estudios a los jóvenes que estudien su bachillerato en los planteles municipales, particulares y de asociación civil incorporados al plan de estudios, previa suscripción de los convenios correspondientes, conforme a la normatividad federal.

Artículo 6. El Colegio otorgará certificados, boletas, cartas de buena conducta y diplomas a los alumnos que acrediten los estudios realizados y la capacitación para el trabajo, así como que hayan cumplido los requisitos del Plan General de Estudios.

Artículo 7. La Secretaría de Educación Guerrero es la dependencia coordinadora de sector para el Colegio, el Ejecutivo del Estado a través de ella, llevará a cabo la coordinación, planeación, supervisión, evaluación y control del Colegio, con pleno respeto a su autonomía de gestión.

Artículo 8. El Colegio determinará los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente y motivar su participación en los procesos de evaluación, así como ofrecer y ejecutar los programas y cursos para la formación continua del personal con funciones de docencia, de dirección y de supervisión.

Artículo 9. Para efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, el Colegio deberá hacer públicos sus planes, programas, acciones y control y ejecución de recursos y resultados, a excepción de los datos confidenciales o personales que deban ser protegidos, y realizar la rendición de cuentas bajo los principios de congruencia constitucional, institucional y ética laboral.

Se permitirá el acceso de los órganos fiscalizados del Estado, a fin de que revisen, supervisen y evalúen las acciones institucionales.

TÍTULO SEGUNDO

Del patrimonio y el desarrollo financiero

CAPÍTULO I

Del patrimonio

Artículo 10. El patrimonio del Colegio estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquiriera en propiedad;
- II. Los ingresos que obtenga por los servicios que preste;
- III. Los legados y donaciones que le otorguen las instituciones, la Fundación y el sector privado, así como los fideicomisos y derechos que se constituyan en su favor;
- IV. Las aportaciones y subsidios que le otorguen la Federación, el Estado y los municipios; y
- V. Los bienes y demás ingresos que adquiriera por cualquier título legal.

Con el objeto de transparentar el manejo de los recursos del Colegio, el Órgano Interno de Control practicará revisiones periódicas en el transcurso del ejercicio fiscal al gasto de operación, la nómina de pago, el control del personal y realizará los estudios necesarios y las recomendaciones sobre los aspectos financieros, contables y administrativos e informar de las irregularidades detectadas al Órgano Estatal de Control, pidiendo el fincamiento de responsabilidades administrativas.

Artículo 11. Los bienes e ingresos del Colegio no estarán sujetos a pago de impuestos estatales, tampoco serán gravados los actos y contratos en que intervenga, si el pago de los impuestos respectivos queda a su cargo por disposiciones legales.

Los recursos que sean etiquetados para el pago de la nómina, no podrán ser sometidos a embargo u otro gravamen.

Artículo 12. El Colegio a través de sus representantes, podrá gestionar los recursos financieros y materiales que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 13. El Colegio administrará su patrimonio encaminándolo a la consecución de sus fines por conducto de su Dirección General y de conformidad a lo dispuesto por la presente Ley.

El Colegio contará con un padrón actualizado de sus bienes muebles e inmuebles, el que deberá ser inscrito en el Registro Público de Entidades Paraestatales.

Artículo 14. Las aportaciones que realicen las asociaciones de padres de familia y la Fundación, serán destinadas para el mejoramiento institucional y académico del plantel que corresponda y pasarán a formar parte del patrimonio del Colegio.

CAPÍTULO II

Del desarrollo financiero

Artículo 15. A la Secretaría de Educación Guerrero como Coordinadora de Sector para el Colegio, le corresponde establecer las políticas normativas, conocer la operación y

evaluar sus resultados de conformidad con la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

Artículo 16. El Colegio goza de plena autonomía de gestión para su desarrollo, en el marco de las directrices establecidas en la Ley de Planeación del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en el Plan Estatal de Desarrollo, en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Sectorial de Educación, así como en el marco legal citado en el artículo 4 de ésta Ley.

Para la formulación de su Presupuesto, en lo relativo al Gasto de Operación, el Colegio se sujetará a los lineamientos que en materia de Gasto emitan la Secretaría de Finanzas y Administración, la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional y la Subsecretaría de Educación Media Superior de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.

Artículo 17. El Colegio formulará la información financiera mensual, dentro de los primeros diez días del mes siguiente, así también formulará el Informe Presupuestal de gasto corriente e inversión por partida y objeto del gasto por programa, debiendo ajustarse a los lineamientos que prevé el artículo 23 de la Ley número 690 de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

El Informe Presupuestal citado, incluido el informe del titular del Órgano Interno de Control y del dictamen de auditoría externa en su caso, deberá estar concluido y someterlo a consideración de la Junta Directiva por lo menos cinco días antes de que se lleve a cabo la Sesión.

La falta de presentación oportuna del informe mencionado, será motivo para que la Junta Directiva acuerde la remoción del titular de la entidad paraestatal, sin perjuicio de que se le finquen las responsabilidades que correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

Quince días después de que la Junta Directiva haya aprobado el informe, deberán mandarse publicar los estados financieros con sus notas, así como el dictamen del auditor externo en su caso, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Si se hubiere formulado en tiempo y forma alguna oposición contra la aprobación de los estados financieros por los miembros del órgano de gobierno, se hará la publicación con la anotación relativa, el nombre de los opositores y el cargo que desempeñan.

Artículo 18. El Colegio llevará su propia contabilidad, de acuerdo con el Catálogo General de Cuentas autorizado por el Gobierno del Estado.

Artículo 19. Los recursos provenientes de la Federación, el Estado y los Propios, deberán destinarse única y exclusivamente para cubrir el Gasto de Operación registrado en el Presupuesto de Egresos autorizado por el H. Congreso del Estado, los cuales no serán objeto de gravamen alguno y de su ejercicio se informará con toda oportunidad a la Secretaría de Finanzas y Administración en los términos de ésta Ley, la Ley de Fiscalización

Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y demás normas aplicables.

TÍTULO TERCERO **Del funcionamiento del Colegio**

CAPÍTULO I **De los órganos de gobierno, de administración y de vigilancia**

Artículo 20. Son órganos de gobierno, de administración y de vigilancia del Colegio:

- I. La Junta Directiva;
- II. El Director General;
- III. La Fundación del Colegio de Bachilleres;
- IV. Los Directores de los Planteles;
- V. Los Consejos Consultivos de Directores; y
- VI. El Órgano Interno de Control

Artículo 21. Los órganos de gobierno y administración tendrán por objeto contribuir al desarrollo equilibrado y sustentable, aportarán, de acuerdo a sus funciones y fines, ideas innovadoras, de reingeniería de procesos, de mejora continua y pertinente, que sean socialmente comprometidas con el desarrollo académico, administrativo, de planeación y patrimonial del Colegio.

CAPÍTULO II **De la Junta Directiva**

Artículo 22. La Junta Directiva será la máxima autoridad del Colegio y está integrada por:

- I. El Secretario de Educación Guerrero que la presidirá conforme a la Ley Orgánica de la Administración del Estado de Guerrero;
- II. El Secretario de Desarrollo Social;
- III. El Secretario de Finanzas y Administración;
- IV. El Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental; y

V. El Subsecretario de Educación Media Superior y Superior, quién fungirá como Secretario de Actas y Acuerdos.

Podrán participar en las sesiones de la Junta Directiva otras dependencias y entidades, en la medida en que tengan relación con el objeto del Colegio, todas ellas de conformidad a su esfera de competencia y disposiciones relativas en la materia.

El Poder Ejecutivo podrá designar de entre individuos con prestigio, hasta tres miembros de la Junta Directiva.

Los nombramientos de los integrantes de la Junta Directiva, tendrán carácter exclusivamente honorífico.

Artículo 23. En las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Si la junta no pudiera celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda convocatoria con expresión de esta circunstancia y en la junta se resolverá sobre los asuntos indicados en el orden del día, cualquiera que sea el número de miembros de la Junta Directiva.

Artículo 24. El Secretario de la Junta Directiva, elaborará el orden del día y circulará los citatorios para la celebración de las reuniones de la Junta Directiva, llevando cuidadosamente un libro de actas de las juntas.

Las actas de las juntas generales ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva se asentarán en el libro respectivo y deberán ser firmadas por el Presidente y por el Secretario de la Junta Directiva, así como por el titular del Órgano Interno de Control que concurra. Se agregarán a las actas los documentos que justifiquen que las convocatorias se hicieron en los términos de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero.

Artículo 25. La Junta Directiva se reunirá cuatrimestralmente en forma ordinaria y extraordinaria cuantas veces sea necesario a petición del Presidente, del cincuenta por ciento más uno de sus miembros o cuando el Director General lo solicite.

En las juntas extraordinarias deberán estar presentes, por lo menos, las tres cuartas partes de los miembros de la Junta Directiva, y las resoluciones sólo serán válidas cuando se tomen por mayoría de los votos presentes.

En las juntas ordinarias o extraordinarias, las resoluciones legalmente adoptadas por los miembros de la Junta Directiva serán obligatorias aún para los ausentes o disidentes, salvo lo dispuesto por la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y otras disposiciones aplicables.

Artículo 26. Los miembros de la Junta Directiva, podrán designar un suplente que los represente en las juntas ordinarias o extraordinarias que se celebren, pero deberán asistir en forma personal cuando el Presidente los requiera.

Artículo 27. Independientemente de las que le señala la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, la Junta Directiva tiene las facultades siguientes:

I. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos presentados por el Director General, así como establecer los lineamientos a los cuales deberá sujetarse su ejercicio, y vigilar su aplicación conforme a los plazos que establece la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero;

II. Determinar las cuotas o aranceles que deban cobrarse por los servicios educativos que proporcione el Colegio;

III. Aprobar los planes y programas de estudios y modalidades educativas que a su consideración someta el Director General;

IV. Resolver conforme a los dictámenes establecidos en materia educativa y los estudios de factibilidad del área competente del Colegio, así como los lineamientos del organismo colegiado correspondiente a la educación media superior, la creación, oficialización o conversión de los Planteles de Bachilleres;

V. Establecer la reglamentación por medio de la cual se podrá otorgar reconocimiento de validez oficial de estudios de otras instituciones que imparten el mismo tipo de enseñanza, de acuerdo a lo establecido en la normatividad federal y estatal, así como los métodos e instrumentos de evaluación académica;

VI. Expedir las disposiciones necesarias para revalidar y establecer equivalencias de estudios realizados en institucionales nacionales y extranjeras que imparten el mismo tipo educativo, ajustándose a la normatividad federal y estatal;

VII. Ordenar la práctica de la auditoría anual, así como designar un auditor externo, en los casos en que se requiera la intervención de éste;

VIII. Nombrar y promover a los Directores de los Planteles, de una terna propuesta por el Director General, de conformidad con el perfil establecido en las disposiciones administrativas y removerlos cuando exista causa justificada;

IX. Otorgar al Director General poder amplio y suficiente con facultades de administración, pleitos y cobranzas y en materia de administración, poder limitado para actos de dominio en casos concretos, y representación legal, en servidores subalternos o terceras personas, con facultades para absolver posiciones, sin que se pierda con ello la posibilidad de su ejercicio directo por parte del Director General para la defensa de los intereses del Colegio, así como facultad para delegar poderes generales y/o especiales.

X. Aprobar el organograma, Reglamento Interior de funciones y otros que sean relevantes para el fortalecimiento de la educación en los planteles, manuales y acuerdos administrativos que le presente el Director General, y demás normas reglamentarias que permitan la organización y funcionamiento administrativo, docente y técnico del Colegio;

XI. Aprobar el Programa Institucional de Desarrollo de mediano o largo plazo y los operativos anuales de corto plazo que le presente el Director General, que deberán contener: objetivos, metas y acciones, y los cuales servirán para evaluar las actividades destinadas a mejorar la calidad académica y administrativa de la institución;

XII. Aprobar los informes cuatrimestrales y anuales de actividades, así como de los estados de ingresos y egresos del Colegio que le presente el Director General;

XIII. Conocer y resolver los asuntos que no sean de la competencia de ningún otro órgano; y

XIV. Las demás que le confiere esta Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y las normas reglamentarias del Colegio.

CAPÍTULO III De la Dirección General

Artículo 28. El Director General es quien representa la administración central del Colegio. Será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, o a indicación de éste, por el Secretario de Educación Guerrero, y durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por un período más.

Artículo 29. Para ser Director General se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos;
- II. Poseer título a nivel licenciatura o su equivalente y cédula profesional;
- III. Tener experiencia académica y administrativa; y
- IV. Ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 30. Independientemente de las que le señala la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero, el Director General tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Formular y presentar a la Junta Directiva, los proyectos de organograma, Reglamentos, Manuales, programas y presupuestos para cumplir con las funciones del Colegio;

II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias del Colegio, así como los acuerdos emitidos por la Junta Directiva;

III. Presentar a la Junta Directiva en las reuniones cuatrimestrales y anualmente el informe de actividades y sobre los estados financieros del Colegio;

IV. Hacer en los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, las designaciones del personal técnico, de apoyo y administrativo, que no estén reservadas a otro órgano del Colegio, así como formular las propuestas de Directores de los Planteles a la Junta Directiva para su aprobación;

V. Aprobar los programas sobre actualización y mejoramiento del personal directivo, académico y administrativo;

VI. Administrar y documentar el patrimonio del Colegio, observando los lineamientos establecidos por la Junta Directiva; y los contenidos en el Programa Anual;

VII. Adquirir los bienes necesarios para cubrir las necesidades del Colegio, de conformidad con el presupuesto aprobado y los lineamientos establecidos por la Junta Directiva;

VIII. Actuar como representante legal del Colegio, con todas las facultades generales y especiales, que se requiera para la defensa de los intereses de la institución, y otorgar poderes a terceras personas para representar al Colegio en los asuntos donde sea parte, ante cualquier autoridad federal, local o municipal, administrativa, civil, penal, Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje, así como de cualquier otro negocio jurídico;

IX. Elaborar y presentar a la Junta Directiva para su aprobación, el Programa Institucional de Desarrollo y el Programa Operativo Anual del Colegio;

X. Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes ante la Junta Directiva;

XI. Previa aprobación de la Junta Directiva, celebrar convenios de colaboración, apoyo financiero y técnico con las autoridades competentes de la Secretaría de Educación Pública u otras dependencias del Gobierno Federal o Estatal y con particulares, en los términos y condiciones favorables para el buen funcionamiento del Colegio;

XII. Celebrar los convenios que considere convenientes con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como con otros organismos que puedan vincular beneficios al Colegio y sus trabajadores;

XIII. Instrumentar y dar seguimiento a las acciones de Servicio Profesional Docente dentro de un marco de inclusión y diversidad, en busca de la calidad de la educación con fines al desarrollo integral de los educandos;

XIV. Promover, respetar y garantizar el derecho de los jóvenes estudiantes a recibir una educación de calidad y alentar a los docentes a participar en las evaluaciones que correspondan para el mejoramiento docente, considerando los contextos demográfico, social y económico, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza-aprendizaje;

XV. Analizar los anteproyectos de reformas a los planes y programas de estudio, así como de las actividades académicas y administrativas, que le propongan los directores de planteles y presentarlos a la Junta Directiva, para su discusión y aprobación de acuerdo a las normas que para el caso establece la Ley de Educación del Estado de Guerrero;

XVI. Presentar a la Junta Directiva el proyecto de creación de unidades administrativas que se requieran en el Colegio y que estén dentro del presupuesto autorizado, para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y funciones, en apego a los lineamientos que establezcan la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental y la Secretaría de Finanzas y Administración, a través del Comité de Organización y Remuneraciones del Gobierno del Estado (COREM);

XVII. Solicitar por algún asunto de carácter extraordinario o urgente, se reúna la Junta Directiva;

XVIII. Solicitar a la Junta Directiva la validación de las partidas adicionales y las transferencias presupuestales;

XIX. Enviar cuando menos con cinco días hábiles de anticipación a los miembros de la Junta Directiva, el orden del día, acompañado de la información y documentación correspondientes, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar en la sesión, para el adecuado ejercicio de su representación;

XX. Entregar a la Secretaría de Finanzas y Administración los informes trimestrales sobre el ejercicio, destino y los resultados obtenidos, respecto de los recursos federales que le sean transferidos, en los términos que establece la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, a más tardar 10 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal;

XXI. Presentar a la Auditoría Superior del Estado, los Informes Financieros Semestrales y la Cuenta Pública Anual en los términos de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero; y

XXII. Las demás que le señale la presente Ley, la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Guerrero y las normas reglamentarias del Colegio.

Artículo 31. Las ausencias temporales del Director General que no excedan de tres meses serán suplidas por el servidor público que la Junta Directiva designe. En caso de ausencia por un periodo mayor se nombrará nuevo Director General.

CAPÍTULO IV

De la Fundación del Colegio

Artículo 32. La Fundación del Colegio estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales, que en su conjunto integrarán la Junta Directiva de la Fundación. Los miembros de la Fundación serán de reconocida solvencia moral, se les designará y removerá conforme al artículo 37 de esta Ley y desempeñarán su cargo con carácter honorífico.

Artículo 33. La Fundación del Colegio de Bachilleres tiene su base legal en el Título Vigésimo, Capítulo III del Código Civil del Estado de Guerrero.

Artículo 34. La Fundación, para lograr su objetivo se constituirá con el carácter jurídico procedente, se integrará por los representantes del Gobierno Federal, Estatal y Municipales y representantes distinguidos del sector privado y social, así como por otras asociaciones, sociedades e instituciones, interesados en la promoción y desarrollo del Colegio. Su estructura y funcionamiento se establecerá en su Estatuto y Reglamento correspondiente aprobado por la Junta Directiva del Colegio.

Artículo 35. Es objeto de la Fundación, lograr que el Colegio cuente con los recursos necesarios para cumplir con sus fines, así como vigilar la administración y aplicación de los recursos obtenidos para el buen funcionamiento de la Institución.

Artículo 36. Corresponde a la Fundación:

I. Gestionar y obtener los recursos adicionales para el sostenimiento del Colegio y promover los donativos en el sector público y privado;

II. Elaborar y proponer a la Dirección General los planes y programas para recabar fondos para el logro de los objetivos del Colegio;

III. Adquirir los bienes que se requieran para las actividades del Colegio;

IV. Acrecentar el patrimonio del Colegio;

V. Presentar a la Dirección General, dentro de los tres primeros meses a partir de la fecha en que concluya el ejercicio presupuestal, los estados financieros con el dictamen del auditor nombrado por aquélla;

VI. Dictaminar la situación de donativos, legados y herencias a través de fundaciones que existan en asociación con la Fundación del Colegio;

VII. Apoyar las actividades del Colegio en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y

VIII. Las demás facultades que le confiere este ordenamiento y las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero y el Estatuto General de la Fundación y su Reglamento.

Artículo 37. Los integrantes de la Fundación serán nombrados y removidos por causa justificada por la Junta Directiva del Colegio, con excepción del Presidente que será designado y removido por el Gobernador del Estado.

Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por un período igual.

CAPÍTULO V

De los Directores de Planteles

Artículo 38. Los Directores de los Planteles son quienes representan la administración de los Planteles Escolares del Colegio, les corresponde vigilar y desarrollar las políticas, planes y programas académicos y son designados por la Junta Directiva de entre una terna propuesta por el Director General.

Artículo 39. Los Planteles son unidades operativas del Colegio, centros de estudio mediante los cuales la institución cumple con el objetivo de ofrecer la educación media superior en el Estado, en su característica propedéutica y con una formación para el trabajo.

Artículo 40. Para ser nombrado Director de Plantel, deberán reunirse los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener título y cédula profesional a nivel licenciatura legalmente expedidos;
- III. Tener experiencia académica o directiva y haberse distinguido en su especialidad;
- IV. Haber destacado en el ámbito de la cultura y la educación;
- V. No tener antecedentes penales; y
- VI. Ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 41. Los Directores de Planteles, actuarán bajo la dirección y supervisión del Director General y ejercerán sus funciones de autoridad educativa, dentro del ámbito de su centro de trabajo, durarán en su desempeño cuatro años, pudiendo ser ratificados en el cargo una sola vez.

Artículo 42. Con el fin de buscar el mejoramiento institucional en materia académica, administrativa y de planeación, el Director General podrá realizar, cuando lo considere necesario, la rotación de directores hacia los planteles correspondientes.

Artículo 43. En las normas y disposiciones reglamentarias que expida la Junta Directiva, se establecerán las facultades y obligaciones de los Directores de Planteles, los cuales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 40 de la presente Ley.

Artículo 44. El personal académico, deberá reunir los requisitos del artículo 40 de esta Ley, y prestará sus servicios mediante nombramiento con carácter definitivo, limitado o interino, los nombramientos definitivos son los que han logrado su basificación; los limitados, son los que prestan sus servicios ordinariamente y que no han entrado al proceso de basificación; y los interinos, son los que se hacen por tiempo determinado y que no rebasen un período lectivo.

Los nombramientos definitivos se concederán de acuerdo a la capacidad académica de los candidatos, debiendo cumplir como requisito mínimo el de poseer título y cédula profesional a nivel de licenciatura y haber cubierto el número de créditos sobre actualización y mejoramiento profesional.

Cuando por los programas de trabajo se requiera el apoyo de personal académico, el Director General podrá proponer temporalmente, el nombramiento del personal para la prestación del servicio requerido.

Artículo 45. El personal docente del Colegio, se integra por los profesionistas que se desempeñan en las asignaturas correspondientes, de acuerdo con el nombramiento otorgado por el Colegio.

Artículo 46. El ingreso y la promoción de los profesores se sujetarán a los procedimientos que señale la presente Ley y demás normas reglamentarias.

Artículo 47. Los nombramientos, promociones, licencias, permisos y demás movimientos del personal docente serán sancionados por el Director General, en los términos de los reglamentos y demás disposiciones administrativas.

Artículo 48. Los directores de planteles participarán en los procesos de evaluación y planeación a que sean convocados, por lo regular cada seis meses, como parte de las acciones de los Consejos Consultivos de Directores y deberán acatar los acuerdos que se deriven de las sesiones.

CAPÍTULO VI

De los Consejos Consultivos de Directores

Artículo 49. El Colegio de Bachilleres contará con los Consejos Consultivos de Directores que se reunirán por lo regular cada seis meses, a principios de cada semestre escolar y serán órganos de consulta de carácter colegiado y eminentemente propositivos, integrados por los directores de área, delegados regionales y directores de todos los planteles y serán presididos por el Director General.

Artículo 50. Se establecerán los siguientes consejos con el propósito de buscar, establecer y ejecutar las acciones que ayuden en el desarrollo académico, administrativo y de planeación, con base en los planes y programas académicos federales:

I. Consejo Consultivo Ampliado de Directores que abarcará todos los planteles en general que tenga registrados el Colegio de Bachilleres;

II. Consejo Consultivo de Directores de Planteles Oficiales, Extensiones, EMSAD y Semiescolarizados;

III. Consejo Consultivo de Directores de Planteles por Cooperación, Municipales, Particulares y de Asociación Civil incorporados al Colegio de Bachilleres.

Los consejos consultivos señalados en las fracciones II y III tendrán las mismas funciones establecidas para el Consejo Consultivo Ampliado de Directores.

Los acuerdos serán tomados por mayoría de los presentes.

Cuando no puedan firmar todos los directores de planteles las minutas de las reuniones que se realicen, lo hará en su representación el director del plantel que el Director General lo disponga.

Artículo 51. Corresponde al Consejo Consultivo Ampliado de Directores, el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Director General, los anteproyectos de reformas a los planes y programas de estudio, para su presentación como proyecto ante la Junta Directiva;

II. Proponer al Director General las modificaciones a los reglamentos, manuales y otras disposiciones académicas o administrativas;

III. Analizar los problemas académicos y administrativos de los planteles y proponer las soluciones que estime convenientes;

IV. Analizar y proponer los programas de actualización y mejoramiento profesional del personal académico;

V. Las sesiones de los Consejos Consultivos tendrán como objetivo la evaluación de las acciones del semestre anterior y la planeación de las acciones del siguiente semestre escolar;

VI. Ejecutar los planes, programas, lineamientos, acuerdos, circulares y demás recomendaciones que emita la Federación, el Estado y el Colegio; y

VII. Las demás que le señalen las normas y disposiciones reglamentarias del Colegio.

CAPÍTULO VII

De los Consejos Técnicos Consultivos de los Planteles

Artículo 52. En los Planteles del Colegio se conformarán los Consejos Técnicos como órganos de consulta y apoyo para esos centros educativos, y vigilarán la adecuada ejecución de los programas federales y estatales en materia educativa, además de otorgar apoyo a las autoridades del Colegio en asuntos académicos y administrativos, tendientes al desarrollo general en cada uno de los planteles en donde se integren.

Artículo 53. Los Consejos Técnicos Consultivos de los Planteles, para el cumplimiento de sus objetivos desarrollarán las funciones que se definan en su Reglamento, y estarán integrados invariablemente por el personal que se defina en dicho instrumento.

Artículo 54. Los Consejos Técnicos Consultivos se reunirán para sesionar en los plazos que al efecto se determinen en su Reglamento, sin afectar el horario de clases, y sus decisiones serán tomadas por mayoría de sus asistentes, debiéndose levantar el acta correspondiente.

TÍTULO CUARTO

De la administración central y el personal

CAPÍTULO I

De la administración central

Artículo 55. La administración central está conformada por la Dirección General, las direcciones de área, subdirecciones, coordinaciones regionales, unidades de adscripción directa, departamentos, jefaturas de oficina y personal técnico; tendrá para su servicio el número de empleados que sean necesarios para su buen funcionamiento con base en presupuesto autorizado.

Los planteles escolares tendrán su adscripción a la administración central y estarán vigilados y supervisados por las direcciones de área y las coordinaciones regionales, estarán integrados por el Director, Subdirectores y demás personal técnico, administrativo y docente.

El número de empleados contratados podrá disminuir o aumentar de acuerdo con el presupuesto y las necesidades de la Institución, siempre que no lesione los derechos de los trabajadores que en ese momento se encuentren contratados.

Artículo 56. Los directores de área y demás unidades de adscripción directa, coordinarán en tiempo y forma las actividades que se requieran para el buen funcionamiento del Colegio, actuarán en base a los planes y programas institucionales y operativos anuales y evaluarán periódicamente los esquemas de trabajo que instrumenten anualmente las unidades adscritas a ellas.

Artículo 57. Los trabajadores administrativos y docentes estarán bajo las órdenes del personal directivo en el caso de los planteles, y en el caso de la administración central, bajo las órdenes de los directores de área, subdirectores de área o jefes de departamento a que se encuentren asignados, quienes distribuirán las labores de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y los programas operativos, las necesidades del área e indicaciones de los jefes inmediatos.

Artículo 58. Son requisitos para ser trabajador administrativo del Colegio:

- I. Ser mayor de edad;
- II. Tener estudios mínimos de bachillerato o equivalente;
- III. Ser de reconocida solvencia moral;
- IV. Contar con el perfil requerido para el empleo y acreditar el examen correspondiente; y
- V. No tener antecedentes penales.

Artículo 59. Son obligaciones de los trabajadores administrativos:

- I. Cumplir con las funciones en tiempo y forma que les sean encomendadas;
- II. Abstenerse de realizar trabajos ajenos a la Institución dentro de sus instalaciones;
- III. Conservar y cuidar los bienes que se les proporcionen para realizar su trabajo. Asimismo, conservar la documentación de la Institución;
- IV. Respetar las normas del Colegio;
- V. Asistir puntualmente a sus labores en el horario de trabajo que se les asigne. El tiempo mayor de quince minutos será considerado como retardo y el mayor de treinta minutos se considerará como falta;
- VI. Conducirse con honestidad y respeto hacia las autoridades del plantel, así como a sus compañeros de trabajo; y
- VII. No alterar el orden de las oficinas centrales y del plantel, y coadyuvar con las autoridades para la solución de los problemas educativos que surjan.

Artículo 60. El personal administrativo de los planteles y de la administración central, podrá ser:

- I. Personal de base;

II. Personal de confianza; y

III. Personal eventual e interino.

Artículo 61. Es personal de confianza, el que realiza labores de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización para el Colegio, como el Director General, los directores de área, delegados regionales, jefes de unidades de adscripción directa, jefes de departamento, jefes de oficina, secretarios particulares, directores y subdirectores de los planteles, secretarias del personal directivo, almacenistas, choferes, responsables de los sistemas de computación, responsables de bibliotecas, responsables de laboratorio, responsables de las unidades de registro y control escolar, coordinadores de actividades culturales y deportivas, prefectos, veladores, controladores de asistencia y en general todos aquellos cuyas funciones se ajusten a lo establecido en el artículo 9o., de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 62. Es personal de base, el que no estando comprendido en el artículo anterior, ocupe una plaza que por ser necesaria para la Institución, pueda considerarse como plaza definitiva.

Artículo 63. Es personal eventual el que se contrate para realizar tareas que por su naturaleza, no deban ser desempeñadas en forma permanente e interino el contratado para suplir ausencias por incapacidad, permisos o licencias, del personal basificado.

Artículo 64. Las funciones generales y específicas de la Dirección General, direcciones de área, coordinaciones regionales, unidades de adscripción directa, departamentos y de los planteles escolares, serán definidas en el Reglamento Interior del Colegio de Bachilleres y demás normas y disposiciones reglamentarias.

CAPÍTULO II

Del personal

Artículo 65. Son considerados como personal de confianza, quienes desempeñan los cargos y funciones que se citan en el artículo 61 de esta Ley.

Artículo 66. El personal del Colegio comprende:

I. Personal directivo;

II. Personal docente; y

III. Personal administrativo.

Se entiende por personal directivo, el que tiene bajo su responsabilidad funciones de dirección en la administración central y en los planteles; personal docente, es quien tiene bajo su cargo la impartición de clases escolares; y personal administrativo es quien tiene a su cargo las funciones de apoyo administrativo, o de auxilio en el mantenimiento general,

servicios de jardinería y otros similares en las oficinas centrales o en los planteles, que no ejercen funciones de dirección.

Artículo 67. En los términos de las normas y disposiciones reglamentarias, el Director General hará las designaciones y promociones del personal técnico y administrativo que no estén reservados a otro órgano del Colegio.

TÍTULO QUINTO **De los alumnos y padres de familia**

CAPÍTULO I **De los alumnos**

Artículo 68. Son alumnos del Colegio los inscritos en el mismo, bajo la característica propedéutica y tendiente a una formación para el trabajo, según lo determine el Reglamento Escolar.

Artículo 69. Los representantes de grupo serán el conducto de comunicación entre los alumnos y las autoridades del Colegio.

Artículo 70. Los derechos y obligaciones de los alumnos quedarán debidamente especificados en el Reglamento para Alumnos.

Artículo 71. Los alumnos que procedan de otras instituciones educativas de nivel medio superior y deseen ingresar al Colegio, deberán realizar los trámites de revalidación que para el efecto se señale en el Reglamento respectivo.

Artículo 72. La Dirección del Plantel, previa autorización de la Dirección General, fijará las normas de admisión, selección y límite de alumnos que podrán aceptarse en el Plantel.

CAPÍTULO II **De los padres de familia**

Artículo 73. Los padres de familia podrán constituirse en asociaciones de padres de familia por plantel, con el objeto de coadyuvar al mejoramiento y desarrollo de los planteles escolares, a través de actividades de gestión, vinculación y apoyo a la institución educativa. Contribuirán en la formación de sus hijos a través de la enseñanza de principios y valores morales que permitan a los jóvenes una formación integral.

Las aportaciones que se realicen por los padres de familia, quedarán registradas por la Dirección del Plantel, con informes de ello a la Dirección General del Colegio.

Artículo 74. Las asociaciones de padres de familia se organizarán democráticamente conforme a las disposiciones legales en la materia y al Reglamento que la Junta Directiva

apruebe; serán independientes de los órganos del Colegio y podrán pertenecer a la Fundación en sus diferentes modalidades de asociados.

TÍTULO SEXTO
Del Programa de Planteles por Cooperación
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75. El Colegio tendrá a su cargo la ejecución del Programa de Colegio de Bachilleres por Cooperación, que deberá ajustarse a la normatividad federal y estatal, los planteles que se conformen bajo dicho Programa recibirán la participación económica y de equipamiento de los Ayuntamientos, de las organizaciones sociales y del propio gobierno del Estado, en los términos de los Acuerdos y/o Convenios que al efecto se celebren.

El personal directivo y operativo de los planteles por cooperación, laborará bajo los principios y lineamientos jurídico-normativos implementados por la Dirección General del Colegio de Bachilleres, bajo los planes y programas federales.

Artículo 76. Para la ejecución del Programa de Planteles por Cooperación, se conformará un Comité Técnico que se integrará por el Subsecretario de Educación Media Superior y Superior y por dos representantes de la Dirección General del Colegio de Bachilleres. El Comité Técnico contará con las siguientes facultades:

- I. Apoyar la ejecución del Programa y hacer el seguimiento y evaluación del mismo;
- II. Para la aprobación de la integración de un plantel por cooperación, se deberá contar por lo menos con la siguiente información:
 - a) Acta de aprobación por los integrantes del lugar;
 - b) Escritura pública de donación otorgada ante Notario Público;
 - c) Documentos que acrediten la captación de matrícula necesaria;
 - d) Supervisión y documento de aceptación del terreno por parte de la Dirección de Planeación y Evaluación del Colegio;
 - e) Fotografías del terreno; y
 - f) Acreditación de la existencia de servicios públicos.
- III. Dictaminar la apertura del Colegio de Bachilleres por Cooperación;
- IV. Cuidar la calidad de los Colegios de Bachilleres por Cooperación y su coordinación con los establecimientos que en su sistema ordinario maneje ese organismo;

V. Apoyar que a los Colegios de Bachilleres por Cooperación, se les proporcionen los recursos humanos, materiales y financieros indispensables; y

VI. Los demás que sean necesarios para el ejercicio de los anteriores.

Artículo 77. El Comité Técnico ejercerá sus facultades con sujeción a los siguientes criterios:

I. Favorecer la participación de los Ayuntamientos y de los ciudadanos en la creación, funcionamiento, construcción y conservación de los establecimientos;

II. Cuidar que la calidad de la educación que se imparta en los Colegios de Bachilleres por Cooperación, sea similar a la que se otorgue en el resto de los establecimientos, y

III. Aprovechar la infraestructura disponible mediante su utilización por parte de los Colegios de Bachilleres por Cooperación.

Artículo 78. El Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero fijará las normas, programas y planes de estudios a los que habrán de ajustarse los Colegios de Bachilleres por Cooperación, y realizará los estudios técnicos de factibilidad que habrá de valorar el Comité Técnico.

Artículo 79. El Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero definirá las normas jurídicas y de organización a las que habrán de ajustarse los Colegios de Bachilleres por Cooperación, y las cuales se establecerán en los Acuerdos de creación que al efecto expida el propio Colegio de Bachilleres, aprobados por la H. Junta Directiva.

Artículo 80. Los Colegios de Bachilleres por Cooperación contarán con los siguientes recursos:

a) Los que les asignen la Fundación del Colegio de Bachilleres.

b) Los que les asignen el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado a través de la Dirección General del Colegio de Bachilleres.

c) Los que les asigne el Colegio de Bachilleres conforme a los convenios de financiamiento que se promuevan.

d) Los que les asignen los Ayuntamientos.

e) Los que obtengan por los servicios que presten.

f) Los que obtengan de los sectores social y privado que apoyen su creación y funcionamiento.

g) Los que obtengan por cualquier otro título legal.

Artículo 81. Los acuerdos de reconocimiento de validez oficial de estudios que expida el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, para la creación de Colegios de Bachilleres por Cooperación, contendrán los siguientes elementos:

- a) Estudio Técnico de Factibilidad en los terrenos.
- b) Traslación de dominio a través del particular dueño de los terrenos o de la autoridad que ejerza dominio sobre ellos.
- c) Estructura financiera de la operación del plantel.
- d) Aprobación de la Junta Directiva del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.
- e) Manifestación del Representante Legal de la Asociación o Sociedad Civil o entidad que impartirá los estudios de acuerdo con las disposiciones del Artículo 3o. de la Constitución General de la República.
- f) Reglas para la fijación de los montos de las cuotas de inscripción, exámenes, colegiatura mensual y cuotas extraordinarias.
- g) Reglas de supervisión técnica y pedagógica a que quedarán sujetos los planteles.

Artículo 82. Los Directivos de los Colegios de Bachilleres por Cooperación y el personal académico y administrativo deberán cumplir con los mismos requisitos que se exigen al personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.

Artículo 83. El Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, tendrá la facultad discrecional de retirar el reconocimiento oficial de validez de estudios, cuidando que no se vulneren los derechos académicos de los educandos.

TÍTULO SÉPTIMO

De los Planteles Municipales, Particulares, de Asociación Civil y Semiescolarizados

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 84. Toda persona tiene derecho a la educación media superior a fin de adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional, que le permitan el desarrollo de técnicas de trabajo y desenvolvimiento social, que ayude a su productividad familiar y social, buscando el logro de una vida digna.

Artículo 85. El Colegio de Bachilleres facilitará los mecanismos jurídicos para autorizar la creación de planteles Municipales, Particulares, de Asociación Civil y Semiescolarizados en lugares estratégicos de la sociedad a fin de permitir que los jóvenes

que egresen de secundaria puedan estudiar su bachillerato en dichos planteles, para ello se instrumentarán los convenios correspondientes cuya vigencia deberá ser máximo de tres años, debiendo renovarse al término de dicho plazo.

Con la autorización de la creación de los planteles Municipales, Particulares y de Asociación Civil el Colegio de Bachilleres solo podrá certificar los estudios de los jóvenes que egresen de dichos centros de estudio.

En el caso de los planteles Municipales, deberá insertarse en el Convenio correspondiente que su equipamiento y mobiliario, así como el pago de salarios del personal directivo, administrativo y docente correrá a cargo de los ayuntamientos municipales a donde correspondan dichos planteles.

Artículo 86. Las personas del sector social o privado que busquen convenir con el Colegio de Bachilleres para la certificación de estudios de los jóvenes que estudien su bachillerato en planteles particulares o de asociación civil deberán presentar los siguientes requisitos:

- a) Plantilla de personal docente, que deberá someterse a los exámenes de oposición que fije el Colegio de Bachilleres, así como a los procesos de capacitación;
- b) Lista de alumnos inscritos o matriculados;
- c) Plantilla de personal directivo y administrativo;
- d) Expediente de infraestructura educativa adecuada;
- e) Dictamen técnico de protección civil y de seguridad;
- f) Plano hidráulico y de instalación autorizados por el ayuntamiento;
- g) Elementos gráficos o fotográficos que muestren la distribución de la infraestructura;
- h) Escrituras inscritas en el registro público de la propiedad que acrediten la propiedad del inmueble; e
- i) Otros que ayuden a garantizar la eficiencia en la impartición de la educación media superior.

Artículo 87. Los convenios que se suscriban con las autoridades municipales para la instauración de planteles municipales y los que se suscriban con personas del sector social o privado, permitirán la validez de estudios y certificación de conocimientos de los jóvenes y tendrán validez en toda la República Mexicana. Los certificados de terminación de estudios que se otorguen, deberán registrarse y validarse en la Secretaría General de Gobierno para su plena validez en toda la República Mexicana.

Los convenios que deban suscribirse con las autoridades municipales deberán ser acompañados de los siguientes documentos:

I. Acta de cabildo municipal en donde se manifieste expresamente la necesidad de la creación del plantel municipal en la comunidad o cabecera municipal, debiéndose señalar en dicha acta que la dotación de mobiliario y equipo del plantel, así como el pago de salarios al personal y el pago de servicios básicos, correrá a cargo del Ayuntamiento;

II. Si el plantel municipal se habrá de establecer en alguna comunidad rural, se deberá contar además del acta de cabildo, con el acta de autorización de las autoridades del lugar, municipal y ejidal o comunal, así como la garantía por escrito de que el plantel contará con los servicios básicos para el buen desenvolvimiento de los jóvenes estudiantes, este último requisito también será aplicable para los planteles municipales que se establezcan en las cabeceras municipales.

Artículo 88. Los planteles municipales que se instauren por convenio con las autoridades que integren los cabildos municipales, representados por el Presidente Municipal, en caso de que se acredite la necesidad de cambiar su modalidad para ser elevado a un plantel por cooperación, deberá presentar los requisitos siguientes:

I. Contar con infraestructura propia validada por la autoridad municipal e inscrita en el Registro Público de la Propiedad o en comodato;

II. Contar con una matrícula continua que supere la cantidad de ciento veinte alumnos inscritos y egresados; y

III. Que se acredite la eficiencia terminal efectiva y el porcentaje reducido de reprobación y abandono escolar.

Artículo 89. Los planteles que deban instaurarse en la modalidad de Semiescolarizados, se hará bajo la suscripción de un Acta Circunstanciada en la que participará el Director General, los directores académico y de planeación y evaluación, el director del plantel que será sede del semiescolarizado y el Coordinador Regional.

La captación de matrícula para los planteles semiescolarizados será para alumnos mayores de quince años que no pudieron estudiar su bachillerato en el tiempo correspondiente por diversas circunstancias.

TÍTULO OCTAVO **Del Órgano Interno de Control**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. La Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental podrá realizar visitas y auditorías al Colegio, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; en cumplimiento de las

responsabilidades a cargo de cada uno de los niveles de la administración y, en su caso, promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

El Colegio contará con un órgano de vigilancia, que llevará a cabo los procedimientos de evaluación correspondiente con base en los programas de trabajo existentes, y estará integrado por un Órgano Interno de Control que estará integrado por un titular que será nombrado y removido por la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, el cual dependerá jerárquicamente de la misma, así como por el personal técnico y operativo necesario para atender las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades administrativas.

Artículo 91. La Secretaría de Finanzas y Administración y la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, dictarán las disposiciones administrativas para el control y evaluación del cumplimiento del Colegio.

Artículo 92. El titular del Órgano Interno de Control del Colegio, tendrá a su cargo las atribuciones siguientes:

I. Realizar auditorías técnicas, legales, administrativas, financieras y contables del Colegio;

II. Atender y dar seguimiento a las quejas y denuncias que directamente le presenten los trabajadores, o las que sean depositadas en los buzones de quejas y denuncias;

III. Instrumentar y dar seguimiento al procedimiento administrativo que prevé la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

IV. Presentar al Director General del Colegio, las recomendaciones necesarias para el eficaz desempeño de las responsabilidades de los titulares de las unidades y áreas administrativas del mismo;

V. Establecer las normas y lineamientos para el adecuado ejercicio, control y evaluación del Colegio en el área financiera y operativa;

VI. Rendir opinión técnica sobre la estructura orgánica, nómina de personal, normatividad interna y sistemas de operación de las oficinas centrales, coordinaciones regionales y de los planteles escolares establecidos en los diversos municipios del Estado;

VII. Verificar que los inventarios del Colegio se actualicen permanentemente;

VIII. Constatar la observancia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero a cargo de los servidores públicos del Colegio, así como de otras disposiciones legales aplicables inherentes al ámbito de competencia del mismo;

IX. Dar seguimiento e informar sobre el cumplimiento de correcciones acerca de observaciones derivadas de auditoría externa o interna;

X. Informar a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental, sobre cualquier anomalía que observe en materia de aplicación de recursos, organización y aplicación de la normatividad correspondiente;

XI. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta Directiva;

XII. Revisar y dictaminar sobre los estados financieros por ingresos propios y/o asignaciones del Colegio y formular los comentarios correspondientes;

XIII. Realizar análisis de procesos para identificar áreas de oportunidad, colaborando en la implementación de una gestión de calidad, innovación, transparencia y mejora continua que generen mejores resultados en la productividad y en las expectativas ciudadanas, con acopio de las experiencias y métodos de otras instituciones del sector público y privado, en aras de modernizar y simplificar la gestión pública e incidir en las acciones de prevención de los actos de corrupción;

XIV. Coadyuvar en los procesos de reestructuración funcional y orgánica, así como en la adecuación del marco jurídico interno de la institución, a efecto de garantizar la plena certeza legal y objetividad en su desempeño; y

XV. Las demás que sean afines a las anteriores y aquellas que le encomiende la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental.

Artículo 93. El superior jerárquico del Colegio y todos los servidores públicos del mismo tienen la obligación de respetar el derecho a la formulación de quejas y denuncias a que se refiere la fracción II del artículo anterior y de evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso.

Incorre en responsabilidad, el servidor público que por sí o por interpósita persona, utilizando cualquier medio, inhiba al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que con motivo de ello realice cualquier conducta injusta u omita una justa y debida que lesione los intereses de quien las formule o presente.

TÍTULO NOVENO

De las responsabilidades, sanciones y relaciones laborales

CAPÍTULO I

De las responsabilidades y sanciones

Artículo 94. El personal directivo, docente y administrativo dependiente de la administración central del Colegio y de los planteles, es responsable de las faltas que cometa en contravención a las leyes federales y locales de educación pública, así como a las disposiciones previstas en esta Ley, los manuales y/o reglamentos de carácter interno.

El personal del Colegio será responsable y sujeto al procedimiento y a las sanciones correspondientes, en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el

Estado de Guerrero y de aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley y las demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 95. Además de las responsabilidades por acción u omisión previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero y de las obligaciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo, son causas de responsabilidad, sujetas a sanción, para el personal del Colegio:

I. Realizar actos tendientes a desvirtuar los planes, programas y normas administrativas del Colegio;

II. Injuriar, amenazar, difamar o agredir por razones ideológicas, políticas, personales o de cualquier tipo a los miembros y órganos del Colegio;

III. Utilizar el patrimonio del Colegio, para fines distintos a los que esté destinado;

IV. Los actos contra normas de disciplina y orden del Colegio, establecidas en los reglamentos correspondientes;

V. El daño contra los bienes de la institución educativa;

VI. La sustracción indebida para otro uso o la falsificación de documentos relacionados con el Colegio;

VII. Ejercer la autoridad con propósitos o finalidades distintas a las señaladas por esta Ley y contrarias al mejoramiento y desarrollo del Colegio;

VIII. Cometer actos contrarios a la moral o al respeto que deben tenerse entre sí los integrantes de la comunidad del Colegio;

IX. Prestar ayuda al alumnado mediante procedimientos ilegales, al sustentar examen;

X. El paro de actividades, toma de planteles y de oficinas administrativas en la Dirección General o en los planteles, en forma ilegal y sin ninguna justificación; y

XI. Las demás que señalen las normas y disposiciones reglamentarias.

Artículo 96. De acuerdo con la falta y la función del personal que la cometió, las sanciones podrán ser, atendiendo a su gravedad, frecuencia y antecedentes del servidor, sin detrimento de las que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero:

I. Amonestación por escrito, con registro en su expediente personal;

II. Suspensión temporal en sus funciones y derechos, en los términos de la Ley Federal del Trabajo; y

III. Cese.

Únicamente serán causa de rescisión, cese o separación del trabajo, las causales previstas en el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, sin que por ningún motivo, pacto o convenio se pueda agregar una nueva modalidad, salvo las previstas por la presente Ley.

Artículo 97. Los alumnos serán responsables y sujetos a las sanciones correspondientes en los términos que establece esta Ley, el Reglamento para Alumnos del Colegio de Bachilleres y demás disposiciones reglamentarias de la materia.

Artículo 98. Son causas de responsabilidad, sujetas a sanción, por parte de los alumnos del Colegio:

- I. Las agresiones físicas o verbales contra cualquier miembro del Colegio;
- II. Utilizar el patrimonio del Colegio para fines distintos a los que esté destinado;
- III. Los actos contra la disciplina y el orden del Colegio;
- IV. El daño intencional contra los bienes de la Institución;
- V. Sustraer indebidamente de las oficinas del Colegio o planteles documentos, útiles, papeles o pertenencias del mismo, así como disponer de ellos sin el permiso correspondiente o en forma diversa a las que estén destinados;
- VI. Ocurrir al Colegio en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso, exista prescripción suscrita por médico oficial;
- VII. Consumir, poseer o traficar droga o bebidas alcohólicas, así como fumar dentro de las instalaciones del Colegio;
- VIII. Falsificar certificados, calificaciones o documentos que expida el Colegio o hacer uso de ellos con conocimiento de su falsedad;
- IX. Suplantación de personas en los derechos y obligaciones del estudiante;
- X. Alterar el orden o cometer actos delictivos dentro de las instalaciones del plantel;
- XI. Prestar o recibir ayuda indebida en las pruebas de aprovechamiento;
- XII. Faltar el respeto de palabra o de obra a profesores, empleados, autoridades del plantel o a sus compañeros;

XIII. El paro de actividades, cierre de planteles y de oficinas administrativas en la Dirección General o en los Planteles; y

XIV. Las demás que señalen las normas y disposiciones reglamentarias.

Artículo 99. De acuerdo con la falta cometida por los alumnos, las sanciones podrán ser:

I. Amonestación por escrito, con copia al padre o tutor, en caso de una tercera se hará acreedor indistintamente a cualquiera de las señaladas en las fracciones siguientes, según la gravedad del caso;

II. Suspensión a clases de tres días a un año;

III. Baja del plantel al que pertenece; y

IV. Expulsión definitiva del Colegio.

Las sanciones anteriores se aplicarán independientemente de cualquiera otra que pudiera resultarle al alumno, como consecuencia de acciones legales ejercidas en su contra.

Artículo 100. Las resoluciones de las autoridades a quienes compete la aplicación de las sanciones, serán emitidas previa audiencia del presunto responsable y podrán ser revisadas a petición de parte por el superior jerárquico.

Las resoluciones definitivas podrán ser impugnadas en los términos y condiciones que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

CAPÍTULO II

De las relaciones laborales

Artículo 101. Las relaciones laborales entre el Colegio y sus servidores públicos, se regirán en base a la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y demás ordenamientos de la materia.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. Se abroga el Decreto No. 490 por el que se crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial número 74 de fecha 16 de septiembre de 1983.

Tercero. Se abroga el Decreto Núm. 210 por el que se reforman diversas disposiciones del Decreto No. 490 por el que se Crea el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial número 18, de fecha 2 de marzo de 2001.

Cuarto. Se abroga el Acuerdo que Instituye el Programa de Colegio de Bachilleres por Cooperación, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 44, el 31 de mayo de 1988.

Quinto. Quedan subsistentes la formación estructural y las políticas públicas del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero que devienen del ámbito federal y estatal y su continuo crecimiento conforme a esta Ley Orgánica.

Sexto. Los reglamentos, manuales u otras disposiciones derivadas de la presente Ley, **deberán ser actualizados por el Colegio y aprobados por la Junta Directiva**, en un término de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la misma.

Séptimo. Todos los bienes muebles e inmuebles, ingresos, legados, donaciones, fideicomisos, derechos, aportaciones y subsidios, que hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Ley haya adquirido el Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero, pasarán a formar parte íntegra del patrimonio del Colegio de Bachilleres del Estado de Guerrero.

Octavo. Quedan derogadas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Dada en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil veintitrés.

LA GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MTRA. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN GUERRERO.

MTRO. LUDWIG MARCIAL REYNOSO NÚÑEZ

DR. MARCIAL RODRÍGUEZ SALDAÑA